



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Querétaro, Qro., a 26 de julio del 2018.  
Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.-**

**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene sin distinción alguna al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados partes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° el principio de igualdad entre mujeres y hombres señalando a la letra que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

3. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, establece en su artículo 6° a la letra que “La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.
4. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, establece en su artículo 14 a la letra que “Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.
5. Que la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, señala en su Artículo 9 a la letra que “Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres: I. Realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte”.
6. Que la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, señala en su Artículo 31 fracción VI a la letra que “Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones, fracción VI: Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado”.

7. Que en el año 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos. En la sesión del 19 de octubre de 2016, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución se declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma establece que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, determinando la Suprema Corte que es un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Por lo que, dicha norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.
8. Que la resolución del amparo en revisión 208/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a la letra que “la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer solamente un rol de mera integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares”.
9. Que el Artículo 37 del Código Civil del Estado de Querétaro, señala a la letra que “Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste”. Dicha disposición representa una desigualdad de género en la Ley, toda vez que las prácticas como la prevalencia del apellido paterno sobre el materno, coadyuvan a transmitir la idea de que los hombres poseen una mayor jerarquía social y familiar que la mujer.

10. Que debe existir igualdad en el trato tanto en hombres como mujeres al acudir al Registro Civil y elegir el orden de los apellidos, terminando así con la preferencia del apellido paterno. Por lo que, resulta de gran importancia garantizar la igualdad de género en el registro de menores de edad, es decir, que los padres puedan decidir el orden de los apellidos, lo que representa un avance en los Derechos Humanos.
11. Que esta iniciativa busca garantizar el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, como lo es la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo la finalidad que persigue dicho derecho el reafirmar la igualdad en valor de la mujer respecto del hombre, y su potestad para intervenir en las relaciones de toda clase, incluidas las familiares, en condiciones de equidad.
12. Que es deber del Estado realizar el máximo esfuerzo para eliminar las desigualdades previstas en las disposiciones legales vigentes así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para avanzar hacia el logro de la igualdad de género.
13. Que es fundamental que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias en materia de igualdad de género, con fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los respectivos instrumentos Internacionales, a fin de avanzar hacia el logro de una sociedad justa e igualitaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**:

## **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**Único.** Se reforma el artículo 37 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

### **Del Código Civil del Estado de Querétaro**

**Artículo 37.** Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, **el primer y segundo apellidos de la persona, se asentarán en el orden en que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, determinen.** Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores, **en el orden que de común acuerdo, determinen.** Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

**ATENTAMENTE**

**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**